

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2019 00132 00

Teniendo en cuenta que la demanda de la interviniente *ad-excludendum*, satisface los requisitos legales exigidos, esta Unidad Judicial

### RESUELVE:

**Primero:** Admitir la intervención *ad excludendum* promovida por *Adriana María Gómez Arango* contra *Alicia Aguilera Beltrán, María Elvira Navas de Bustos, Beatriz Navas Wiesner, Inés Navas Wiesner, Santiago Navas Wiesner, José Alfredo Navas Wiesner*, respecto de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

**Segundo:** Notificar personalmente el presente trámite a los demandados *Alicia Aguilera Beltrán* y *Santiago Navas Wiesner* en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para que se manifieste como a bien consideren.

**Tercero:** Poner en conocimiento de la curadora *Ad Litem* de los emplazados *María Elvira Navas de Bustos, Beatriz Navas Wiesner, Inés Navas Wiesner, José Alfredo Navas Wiesne e indeterminados*, la presente admisión, para lo pertinente.

**Cuarto:** Tramítese según lo dispuesto en el art. 63 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G. del P.).

**Sexto:** Reconocer al profesional del derecho *Juan Camilo Tunarosa Mojica*, para actuar como apoderado judicial de la demandante *ad excludendum*, en los términos y para los fines del poder otorgado (Art. 74 del Código General del Proceso).

**Séptimo:** Conceder el amparo de pobreza formulado por *Adriana María Gómez Arango*. Adviértase, que su defensa la ejercerá el abogado acá reconocido.

**Octavo:** Téngase en cuenta para lo sucesivo, lo reglado por el artículo 154 *Ibidem*, esto es, que el amparado no está obligado a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, excepto los que se generen por concepto de notificaciones judiciales que se deban surtir en el proceso y no será condenada en costas.

Notifíquese (2).



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 031 **2019 00209 00**

1. Teniendo en cuenta la remisión del trámite verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovido por *José Antonio García Suarez* contra *Luz Stella Reyes*, por parte del Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá D.C., al haber perdido competencia para continuar conociendo el proceso, con apoyo en inciso 2.º artículo 121 del Código General del Proceso, se avocará el conocimiento del asunto de la referencia y se continuará con el trámite correspondiente.

2. Toda vez que el área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., no ha realizado el traslado de la información de este proceso de la plataforma “Siglo XXI”, se requerirá a dicha dependencia para que proceda con ello; además, en aras de garantizar la efectiva notificación de este proveído, se ordenará a la secretaría su remisión al correo electrónico de las partes.

3. Adviértase, que todo lo actuado en el asunto del epígrafe conservará su validez, dado que, la solicitud de parte solo se refirió a la pérdida de competencia, empero no a la nulidad de lo actuado a partir del vencimiento del término de que trata el artículo 121 del Estatuto de Ritos Civiles<sup>1</sup>, razón por la cual, las partes convalidaron todas las actuaciones proferidas en el trámite de instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero:** Avocar el conocimiento del trámite verbal promovido por *José Antonio García Suarez* contra *Luz Stella Reyes*, remitido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá. Librar la respectiva comunicación al Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del proceso.

**Segundo:** Requerir al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., para que realice el traslado para el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, de la información de este asunto que reposa en la plataforma “Siglo XXI” a nombre del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá. Comunicar esta determinación a la citada dependencia mediante el medio tecnológico disponible.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-443 de 2019

**Tercero:** ejecutoriada esta providencia regresen las diligencias al despacho para resolver lo que conforme a derecho corresponda.

Notifíquese.



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00197 00**

En atención a lo manifestado por el gestor judicial de la parte demandada (Num. 33 del exp. digital) y por asistirle razón, el Despacho condena en costas y perjuicios a la parte demandante. Por secretaria liquídense las costas del proceso, señalando como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000); de conformidad con lo previsto en el numeral 4º e inciso 3º del numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso.

Notifíquese.



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019** 0004 00

1. De la solicitud de nulidad formulada por la apoderada del ejecutado *Oscar Fabián Gómez Reina*, se dispone correr traslado a la demandante por el término de tres (3) días.

2. Reconocer a la profesional del derecho *Carolina Ramírez Otalora* para actuar como apoderada del demandado Oscar Fabián Gómez Reina, en los términos y para los fines del poder conferido (Art. 74 del Código General del Proceso).

3. Requiérase a la abogada precitada, para que incorpore nuevamente el poder conferido, bien mediante mensaje de datos conforme los requisitos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ora, con los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, con presentación personal.

Notifíquese.



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00370 00**

En atención a lo manifestado por la gestora judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, el Despacho procede a adicionar el mandamiento de pago librado el 12 de octubre de los corrientes, en el sentido de precisar en el ordinal primero que el pagaré No. 01589615133558 respalda las obligaciones Nos. 01589617458656, 01585006374086 y 01585006343123, como fue solicitado en el libelo genitor. En lo demás, el auto permanecerá incólume.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso.

Notifíquese la presente determinación junto con la orden de apremio.

Notifíquese.



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2017 00256 00**

Verificado el expediente, da cuenta esta Unidad Judicial, que aún no se han designado las agencias en derecho de la segunda instancia, en la forma como se indicó en auto calendarado el 6 de abril de 2021 (Num. 13 exp. digital), razón por la que se ordenará oficiar nuevamente en ese sentido.

En atención a lo peticionado por el gestor judicial de la entidad demandada *Malta S.A.S. –en liquidación–*, en el escrito que antecede y por resultar procedente de conformidad con lo reglado en el inciso 1° artículo 37 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 38 *ibídem*, el Despacho,

### RESUELVE

**Primero:** Comisionar la diligencia de restitución del inmueble lote de terreno que hace parte del precio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50-52302, ubicado en la Calle 127 No. 87 – 51 de esta ciudad; a la ALCALDÍA LOCAL DEL LUGAR DONDE SE INDIQUE SE ENCUENTRAN LOS BIENES OBJETO DE DICHA MEDIDA.

**Segundo:** Elaborar el despacho comisorio con los insertos de ley.

**Tercero:** Por secretar, líbrese oficio al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. –Sala Civil– despacho de la exmagistrada del Tribunal Hilda González Neira, para que fije las agencias en derecho respecto de la segunda instancia proferida el 30 de junio de 2020, como se ha solicitado en las comunicaciones enviadas por correo el 25 de mayo y 19 de octubre hog año.

**Ofíciase**

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para definir lo propio, en relación con la liquidación de costas.

Notifíquese.

  
MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00353 00**

Tomando en consideración lo peticionado en el escrito que antecede, el Despacho no accede admitir o calificar la demanda de la referencia, por cuanto se encuentra acreditada la caducidad, tal y como se sustentó en auto calendado el 20 de octubre de los corrientes; máxime, cuando la prueba que adjuntó no logra desvirtuar que en efecto radicó la demanda el 24 de septiembre de 2021, toda vez que en ningún aparte reposa la fecha de generación de la demanda en línea. En consecuencia, estese a lo resuelto.

Notifíquese.



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00038 00**

1. Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que el demandado *Marco Antonio Betancourt* se notificó mediante aviso, del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término legal concedido no se opuso al ejercicio de la acción compulsiva. (Num. 8 exp. digital)

2. De otro lado, revisadas las diligencias de notificación del demandado *Sergio Adolfo Betancourt Torres* (Num. 6 del expediente digital), el Despacho no les imparte efectos procesales, pues no cumple con los presupuestos definidos en el Decreto 806 de 2020.

Obsérvese, que el novedoso mecanismo fue diseñado para notificación a través de mensaje de datos, como se lee del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, al tratarse dirección física, deberá seguirse con estrictas las disposiciones establecidas en la diligencia convencional de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3. En consecuencia, se dispone requerir al demandante, para que rehaga las notificaciones de *Sergio Adolfo Betancourt Torres*.

Notifíquese.



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00141 00**

1. Téngase en cuenta, para los fines pertinentes, que el profesional del derecho designado en amparo de pobreza para adelantar la causa de acuerdo a la necesidad del solicitante entregó un informe pormenorizado de la gestión adelantada y acreditó la interposición de la acción, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 80 Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado No. 11001400308020210086800.

Comunicar esta determinación al ciudadano *John Jairo Mondragón Agudelo*

a través del medio tecnológico disponible, adjuntando el informe que reposa en el numeral 26 del expediente digital, para los fines que considere pertinente.

2. Requerir al abogado para que allegué el auto que acredite la admisión de la acción impetrada.

3. Cumplido lo anterior, procédase con el archivo de las diligencias.

Notifíquese.



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00036 00**

Obre en autos el certificado de tradición y libertad No. 029-13689 allegado por la gestora judicial de la parte demandante. (Num. 54 exp. digital)

De otro lado, agréguese al expediente la respuesta ofrecida por el Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia, y póngase en conocimiento de los interesados para los fines procesales pertinentes. (Num. 58 cexp. digital)

Notifíquese.



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2021 00409 00**

Tomando en consideración que el extremo demandante no subsanó la demanda de la referencia en los precisos términos ordenados en el proveído calendado el 9 de noviembre de 2021, y en atención a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve **RECHAZAR** la presente demanda. Por Secretaría **DÉJENSE** las constancias de rigor.

Notifíquese.



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2017 00393 00**

1. Tomando en consideración lo solicitado por el gestor judicial de la parte demandante en el escrito que reposa en el numeral 52 del expediente digital, el Despacho niega la transferencia solicitada, dado que distinto es la facultad de recibir títulos judiciales a pretender el cobro de tales dineros, potestad que no le fue conferida expresamente en el mandato otorgado por su prohijado.

2. Sobre las liquidaciones de costas solicitada por el apoderado de la parte demandante, el libelista deberá estarse a lo resuelto en auto calendarado el 8 de octubre de los corrientes, que aprobó las realizadas por la secretaría el 17 de septiembre de 2021.

3. Téngase en cuenta el comprobante de consignación efectuado por Liberty Seguros S.A. y póngase en conocimiento de los interesados, para los fines legales a que haya lugar (Num. 50 exp. digital). No obstante, en su debida oportunidad procesal se contrarrestará el valor depositado con la condena referida en la sentencia del 9 de septiembre de 2020, revocada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Civil- el 30 de junio de 2021.

4. Por secretaría, genérese un informe de títulos y póngase en conocimiento de los extremos procesales.

Notifíquese.



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00339 00**

En atención al acuerdo transaccional que celebraron las partes, se observa que el convenio incluye tanto la demanda principal como la de reconvencción en curso. En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentra ajustado a derecho, lo propio es dar aplicación a lo previsto en el artículo 312 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Aceptar el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, el cual incluye la demanda principal y la de reconvencción (Núm. 32 y 34 exp. digital).

**Segundo:** Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso principal verbal (Resolución de contrato) incoado por *Álvaro Lemus Moreno* y *Myriam Stella Buitrago Ramírez* contra *Augusto Santa Ocampo* y *Clara Teresa Galvis Mantilla*, y de la demanda de reconvencción presentada por contra *Augusto Santa Ocampo* y *Clara Teresa Galvis Mantilla* contra *Álvaro Lemus Moreno* y *Myriam Stella Buitrago Ramírez*, por **TRANSACCIÓN**.

**Tercero:** Decretar la cancelación de la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20208747. **Oficiese** a quien corresponda.

**Cuarto:** Por secretaría, déjense las constancias de lo acontecido, en el expediente digital.

**Quinto:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00132 00**

Téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la curadora Ad-Litem designada para representar los intereses de los demandados *María Elvira Navas de Bustos, Beatriz Navas Wiesner, Inés Navas Wiesner y José Alfredo Navas Wiesner*; y de las personas indeterminadas, de notificó personalmente de la acción, quien dentro del término legal allegó contestación sin oponerse a las pretensiones ni formular mecanismos de defensa.

Notifíquese (2).



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00241 00**

1. Téngase en cuenta, para los efectos procesales a que haya lugar, que la demandada *Edificio Santa Ana Propiedad Horizontal* se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda formulada en su contra, conforme la comunicación establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido, no se opuso a las pretensiones ni formuló medios defensivos.

2. En firme la presente decisión, retornen las diligencias al Despacho para lo pertinente, respecto al recurso de reposición frente al auto admisorio, excepciones previas y de mérito formuladas por la pasiva.

Notifíquese.



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 031 2020 00162 00

1. Para los fines procesales pertinentes se tendrá en cuenta que el curador ad-litem de la demandada, oportunamente radicó escrito de contestación (pdf 29).

2. En lo atinente a la petición presentada por el citado profesional del derecho relativa a decretar una prueba pericial, se rechaza de plano, en razón a que según lo señalado en el numeral 6º del artículo 399 del Código General del Proceso, cuando el demandado no está de acuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos o por un mayor valor, “*deberá*” aportar un dictamen pericial.

2. La demandante remitió un poder para que se continúe su representación. No obstante, el mismo carece de la presentación personal contemplada en el artículo 74 *Ibidem*, y no fue otorgado mediante mensaje de datos en los términos del Decreto 806 de 2020. Ante ello, se le solicita aportar dicho documento con el lleno de los requisitos legales o ratificarlo al correo electrónico del juzgado.

3. Con miras a continuar con el trámite, se requiere a la demandante para que en el término de diez (10) días acredite la inscripción de la demanda.

Notifíquese,

  
MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 031 2019 00180 00

Como la liquidación adicional de costas elaborada por secretaría el 29 de noviembre de 2021, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

De existir depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, de no existir anéxese una constancia en tal sentido.

Secretaría, informe a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la oficina de apoyo judicial para los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 031 2020 00027 00

Revisada la liquidación de costas elaborada por secretaría el 29 de noviembre de 2021 en este trámite declarativo, se observa que no se ajusta a lo señalado en autos, en razón a que las agencias en derecho distan de las fijadas en la sentencia de 9 de noviembre de 2021.

En efecto, en la referida providencia se fijó por concepto de agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes.

Ante ello, habrá de modificarse la liquidación de costas, de la siguiente manera:

|                             |                     |
|-----------------------------|---------------------|
| Agencias en derecho.....    | \$1'817.052,00      |
| Póliza fl. 41 cuad. 1.....  | \$ 361.522,00       |
| Registro embargo PDF 3..... | \$ <u>37.500,00</u> |
| TOTAL.....                  | \$2'216.074,00      |

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación de costas elaborada por secretaría el 29 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación de costas en la suma de \$2'216.074,00, de acuerdo con lo señalado en este proveído.

Notifíquese,

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 031 2020 00343 00

Como la liquidación de costas elaborada por secretaría el 29 de noviembre de 2021, se ajusta a los requisitos establecidos en el canon 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

Secretaría, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto de 11 de noviembre de 2021, enviando el expediente a los jueces civiles de ejecución.

Notifíquese,



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 031 2017 00067 00

Se ha recibido el presente proceso declarativo promovido por Magaly Durán Celys contra Juan Harvy Durán Zapata y otros, en virtud de la pérdida de competencia declarada por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito mediante auto de 10 de noviembre de 2021.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 121 del Código General del Proceso, se deberá avocar conocimiento y continuar con el trámite del asunto.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Avocar conocimiento del presente proceso declarativo de Magaly Durán Celys contra Juan Harvy Durán Zapata, Paola Norley Durán Zapata, Banco Agrario de Colombia y herederos indeterminados de Juan Pablo Durán Camacho.

2. Sobre la recepción del expediente, infórmese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**